

PUNTO DE ACUERDO

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

Quienes integramos la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 33, 35, fracción V, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción IV y 46, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción II, 3, 5, 24, fracción I, 26, 36 y 50, inciso a), de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, respetuosamente sometemos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección el siguiente proyecto de **PUNTO DE ACUERDO** por el que se aprueba una **“AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA SOLICITUD DE REFERENDUM CONSTITUCIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEIBC/CG/REFC/001/18-08-2020”**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y acuerdos:

G L O S A R I O

Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Comisión	La Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Participación Ciudadana	La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal de Justicia Electoral	El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero de 2001 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Participación Ciudadana, la cual es regulatoria de los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la Constitución Local, tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los Instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.

Asimismo, mediante los decretos 85, 276, 160 y 165 publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas 5 de agosto de 2011, 21 de septiembre de 2012, 19 de enero y 9 de marzo de 2018, respectivamente, se realizaron diversas reformas a la Ley de Participación Ciudadana, que en lo substancial versan sobre los siguientes temas:

- a) La disminución de porcentajes de apoyo ciudadano para aquellas solicitudes de instrumentos de participación ciudadana formuladas por ciudadanos, el establecimiento de la modalidad de voto electrónico para llevar a cabo la jornada de consulta, así como la realización de consultas en el día de las elecciones ordinarias;
- b) La incorporación de la Consulta Popular como instrumento de participación ciudadana;
- c) Se faculta a las organizaciones de la sociedad civil y a las Instituciones de Educación Superior para presentar iniciativas ciudadanas ante el Congreso del Estado, y
- d) La incorporación del presupuesto participativo como instrumento de participación ciudadana.

2. El 25 de noviembre de 2011 el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobó el dictamen número nueve de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica relativo a la *"Aprobación de los formatos oficiales para solicitar los procesos de plebiscito y referéndum"*.

3. El 08 de noviembre de 2018 el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA-10-2018, relativo a la renovación e integración de las comisiones permanentes y especiales, y mediante oficio

IEEBC/CPCYEC/183/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, fue notificada la conformación de la Comisión de la forma siguiente:

Presidenta	C. Graciela Amezola Canseco
Vocal	C. Olga Viridiana Maciel Sánchez
Vocal	C. Abel Alfredo Muñoz Pedraza
Secretario Técnico	Titular del Departamento de Procesos Electorales

4. El 09 de noviembre de 2018 el Tribunal de Justicia Electoral dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave RI-25/2018, en la que revocó el punto de acuerdo aprobado el nueve de octubre de dos mil dieciocho por el Consejo General, mediante el cual se desechó la solicitud de referéndum legislativo de tipo constitutivo presentada por el C. Felipe Daniel Ruanova Zárate, por violaciones al procedimiento de dictaminación, al no haberse remitido a la Comisión para su conocimiento y dictaminación, por ser un asunto de su competencia como expresamente lo establecen los artículos 4, numeral 4, fracción XIV y 32, inciso f) del Reglamento Interior. La referida sentencia fue notificada el diez de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la oficialía de partes del Instituto Electoral.

5. El 19 de marzo de 2020 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA05-2020 por el que se "Establecen medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las y los servidores públicos que laboran en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como las personas que acudan a sus instalaciones, con motivo de la pandemia generada por el CORONAVIRUS COVID-19".

En la medida 12-c) del acuerdo, se determinó que las sesiones del Consejo General, así como de las comisiones permanentes y especiales, entre otras, tendrán verificativo con la asistencia del personal estrictamente indispensable, sin la presencia de la ciudadanía y medios de comunicación. Por lo que las sesiones públicas podrán seguirse a través de la página de internet del Instituto

Electoral, así como en sus distintas redes sociales; las convocatorias a sus integrantes se realizarán de manera electrónica.

6. En fecha 03 de abril de 2020 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 por el que se "Autoriza la celebración, a través de herramientas tecnológicas de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General y de los demás órganos colegiados del Instituto Estatal, durante el periodo que dure la emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19".

7. El 10 de agosto de 2020, un grupo de personas que señalaron integrar un colectivo denominado "Ciudadanos en Movimiento X BC" presentaron ante el Instituto Electoral un escrito en el que solicitaron se emitiera un acuerdo extraordinario para que se suspendieran los plazos y no se restringieran sus derechos y se les permitiera tener la posibilidad de participar eficazmente en la utilización del instrumento de participación ciudadana que prevé la Constitución Local y la Ley de Participación Ciudadana, relativo al Referéndum Constitucional, argumentando diversas razones de tipo sanitario.

8. El 17 de agosto de 2020 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA08-2020, en el cual determinó ampliar el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana para la presentación, en su caso, de la solicitud de referéndum constitucional sobre el Decreto Número 74, emitido por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial del estado en fecha 16 de junio de 2020, por un periodo de treinta días hábiles, con motivo de la pandemia, mismo que fenece el 30 de septiembre de 2020.

9. El 18 de agosto de 2020 el C. Eduardo Javier Guerrero Maymes en su carácter de representante común de un grupo de ciudadanos bajacalifornianos, presentó ante oficialía de partes del Instituto Electoral, una solicitud de referéndum constitucional, a la que acompañaron 6,407 (seis mil cuatrocientos siete) formatos oficiales en los que se contabilizaron un total de 62,285 (sesenta y dos mil doscientos ochenta y cinco) registros ciudadanos.

Cabe mencionar que el procedimiento de recepción y contabilización de la solicitud y formatos oficiales que contienen los registros ciudadanos referidos en el párrafo anterior, en aras de garantizar las medidas de sana distancia y con ello evitar el contagio y propagación del virus COVID-19 protegiendo la salud y seguridad del personal de la Institución Electoral, así como del grupo de ciudadanas y ciudadanos que acompañaron al Representante Común, se cumplimentó de la siguiente manera:

- a) El 18 de agosto de 2020, se llevó a cabo el acto de recepción, el cual consistió en recibir formalmente la solicitud y cuatro cajas que contenían los formatos oficiales con los registros ciudadanos, mismas que fueron selladas y resguardadas en una bodega ubicada en las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto Electoral la cual cuenta con una cámara en exterior para su monitoreo en tiempo real. Una vez ingresadas las cajas a la bodega, la puerta de acceso fue clausurada, colocándose sellos de seguridad. Durante esta actividad se contó en todo momento con el acompañamiento y observación del Representante Común de la solicitud de referéndum constitucional.

Asimismo, en este acto se informó que los registros ciudadanos serían contabilizados al día siguiente ante la presencia del Representante Común y las ciudadanas y ciudadanos que éste tenga a bien designar.

- b) El 19 de agosto de 2020, personal de la Institución Electoral llevó a cabo en la sala de sesiones del Consejo General la contabilización de los formatos oficiales que contienen los registros ciudadanos que se acompañaron a la solicitud de referéndum constitucional. Estos trabajos se realizaron ante la presencia del Representante Común quien se hizo acompañar por los ciudadanos siguientes: el C. Mitzli Cojapco Méndez, el C. Reynaldo Cornejo Rodríguez, el C. Jesús Heriberto Torres Escalona y el C. Elías Carrillo Cerezo.

El 19 de agosto de 2020, la solicitud referida quedó registrada bajo la clave de expediente **IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**.

10. El 19 de agosto de 2020 el Consejero Presidente mediante oficio No. IEEBC/CGE/1022/2020 turnó a la Comisión la solicitud de referéndum constitucional identificada con la clave de expediente **IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**, junto con los formatos oficiales que contienen los registros ciudadanos, referidos en el antecedente inmediato anterior.

11. El 21 de agosto de 2020 la Comisión con fundamento en los artículos 25, numerales 1, 2, y 3, inciso d), 32, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior, así como los Puntos de Acuerdo aprobados por el Consejo General, identificados con el número IEEBC-CG-PA05-2020 en lo que respecta a la medida 12-c), y el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales del Consejo General y demás órganos colegiados, referidos en los antecedentes 5 y 6 de este punto de acuerdo, celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir, modificar y/o aprobar en su caso, el proyecto de punto de acuerdo por el que se solicita una **“AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA SOLICITUD DE REFERENDUM CONSTITUCIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020”**. A esta sesión asistieron por parte de la Comisión la Consejera Electoral Graciela Amezola Canseco, en su calidad de Presidenta; la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, ambos en su carácter de Vocales de la Comisión y Luis Alfonso Treviño Cueva como Secretario Técnico. Asimismo, asistieron por parte del Consejo General, los Consejeros Electorales Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Daniel García García; por parte de los Partidos Políticos, se contó con la asistencia del C. Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Rosendo López Guzmán, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; C. María Elena Camacho Soberanes, Representante Propietaria del Partido del Trabajo; María Loreto Figueroa Coronado, Representante Suplente del Partido de Baja California; C. Salvador Miguel De Loera Guardado, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; C. Luis Enrique Sánchez Peña, Representante Suplente del Partido Morena; C. José Luis Ángel Oliva Rojo, Representante Suplente del Partido Encuentro Social de Baja California; asimismo, se contó con la asistencia de la Coordinadora de Participación Ciudadana, María Castillo Rodríguez; y el Coordinador Jurídico, Javier Bielma Sánchez.

En esta sesión el Secretario Técnico a solicitud de la Presidenta de la Comisión, dio lectura al proemio y puntos resolutiveos del punto de acuerdo.

Posteriormente se cedió el uso de la voz a las y los asistentes, realizándose los siguientes comentarios:

- Analizar la posibilidad de realizar la verificación y captura de los registros ciudadanos en el menor tiempo posible, sin agotar el plazo propuesto, y de igual manera atender las siguientes etapas del procedimiento con esa diligencia, a fin de que esta consulta ciudadana pueda llevarse a cabo previo a l inicio de las campañas.
- Aumentar el número de grupos u horarios que se está implementando con el personal del Instituto Estatal en los trabajos de verificación y captura, para reducir los tiempos en esta etapa.

Los comentarios vertidos fueron atendidos por parte de la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión, quienes mencionaron que es la intención de la Comisión agotar estos trabajos en el menor tiempo posible e inclusive antes del vencimiento de plazo planteado.

Finalmente la Presidenta de la Comisión concluyó mencionando que todos y cada uno de los comentarios serían valorados y en su caso incorporados en los trabajos de esta Comisión.

No habiendo más comentarios, fue sometido a votación el dictamen, el cual se aprobó por unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el Consejo General de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 50, inciso a), de la Ley de Participación Ciudadana, está facultado para ampliar los plazos y términos establecidos en la referida ley cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de plebiscito o de referéndum.

II. Que en tratándose de instrumentos de participación ciudadana, como lo es el referéndum constitucional, corresponde a la Comisión el conocer y dictaminar sobre el mismo, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior, que establece como su facultad conocer y dictaminar los estudios sobre las solicitudes de plebiscito y referéndum a que hace referencia el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana.

Que es atribución del Consejero Presidente turnar a la Comisión competente aquellos asuntos que por la urgencia de su resolución así lo requieran, como dicta el artículo 47, fracción XI, de la Ley Electoral.

En ese tenor, tal y como se cita en el antecedente 10 de este punto de acuerdo, el Consejero Presidente turnó a la Comisión la solicitud de referéndum constitucional identificada con la clave de expediente **IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**, junto con los formatos oficiales que contienen los registros ciudadanos.

III. Que, de conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos. Sus actividades se registrarán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así mismo, establece como actividad que el Instituto Electoral desempeñará de forma directa e integral, entre otras, la siguiente:

"ARTÍCULO 5. ...

(...)

APARTADO B. del Instituto Estatal Electoral.

(...)

I. a la VII. ...

VIII. Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;

IX. a la XI. ...

(...)"

Por su parte, el Apartado C de la citada disposición constitucional mandata, que los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, **el Referéndum** y la Iniciativa Ciudadana, asimismo que, la Ley respectiva fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece la Constitución Local.

IV. Que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Por otra parte, la fracción XXVIII del artículo 46, de la Ley Electoral prescribe que, es atribución del Consejo General aprobar el proyecto para la realización del proceso de consulta popular, plebiscito y referéndum.

V. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana, los instrumentos de participación ciudadana son los siguientes:

- a) Plebiscito;
- b) **Referéndum;**
- c) Iniciativa Ciudadana;
- d) Consulta Popular, y
- e) Presupuesto Participativo.

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana, el Instituto Electoral a través del Consejo General es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de referéndum, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Local.

Asimismo, establece que es la autoridad competente para calificar su procedencia y eficacia, efectuar el cómputo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos necesarios en los términos señalados en la misma ley.

Que, en consonancia con lo anterior, el legislador en el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana confirió al Consejo General la facultad de determinar si las solicitudes presentadas satisfacen los requisitos a que se refiere la Ley de la materia, haciéndolo del conocimiento al Congreso del Estado y a los solicitantes.

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana, el Consejo General tiene facultades para ampliar los plazos y términos establecidos en la citada ley, en los supuestos siguientes:

- a) **Exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de plebiscito o de referéndum;**
- b) Resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso de plebiscito o de referéndum.

De igual modo, señala que el acuerdo o acuerdos del Consejo General que determinen ampliaciones a los plazos y términos de los procesos de plebiscito o referéndum, serán enviados para su publicación en el Periódico Oficial del Estado dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

VI. Tal y cómo se indicó en el antecedente cuatro del presente acuerdo, el Tribunal de Justicia Electoral dictó sentencia en la que revocó el punto de acuerdo que desechó la solicitud de referéndum legislativo de tipo constitutivo presentada por el C. Felipe Daniel Ruanova Zárate, por violaciones al procedimiento de dictaminación.

Los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

"5.5. El Consejero General no se apegó al marco normativo para dar respuesta a la solicitud de referéndum"

Conforme al marco normativo expuesto con antelación este Tribunal advierte que la autoridad responsable no se apegó al marco normativo que rige el procedimiento para el conocimiento y dictaminación de la solicitud de referéndum planteada por el inconforme, al omitir el Presidente del Consejo General, remitir la solicitud de referéndum a la Comisión de Participación Ciudadana, por ser un asunto de su competencia como

expresamente lo establecen los artículos 4, numeral 4, fracción XIV y 32, inciso f), del Reglamento Interior.

Conforme al marco normativo ya expuesto, se puede evidenciar que el Presidente del Consejo General, en aras de responder con la celeridad exigida en el tema de referéndum, fue omiso en turnar dicha solicitud a la Comisión de Participación Ciudadana y fuera esta última quien presentara ante el pleno del Consejo General el proyecto análisis, opinión o dictamen de desechamiento, debidamente fundamentado y motivado.

Cabe destacar, que si bien el Consejero Presidente conforme a lo establecido por el artículo 47 fracción V, de la Ley Electoral, está facultado para vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General, también lo es, que conforme a la fracción XI, del mismo ordenamiento, es su atribución turnar a la Comisión competente aquellos asuntos que por la urgencia de su resolución así lo requieran, lo que en la especie no aconteció, pues, decidió formular el punto de acuerdo de desechamiento, que luego sometió a consideración del Consejo General, siendo aprobado en la tercera sesión extraordinaria del nueve de octubre pasado sin haber sido turnado a la Comisión de Participación Ciudadana, para su conocimiento y dictaminación como lo establece la Ley Electoral Local y la normativa interior del Instituto Electoral.

Es decir, si existe una facultad conferida al Consejero Presidente del Consejo General, para vigilar y proveer lo necesario al cumplimiento de los acuerdos y además para representar legalmente a la autoridad responsable, también lo es, que cuando la ley y la normativa interna expresamente así lo establezcan será a través de las comisiones permanentes o especiales que conforman el apoyo técnico de este órgano colegiado, quien dará respuesta a las solicitudes formuladas que sean de su competencia; esto es, aquel puede atender los casos en los que en tal carácter puede girar oficios a fin de dar respuesta a ciertas solicitudes que no se encuentren expresamente reservadas para las comisiones.

No pasa desapercibido para el órgano jurisdiccional que al resolver el recurso de inconformidad identificado como RI-050/2016, se indicó que el Consejero Presidente con base en la atribución que le confiere la fracción V del artículo 47 de la Ley Electoral Local, para vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General, puede notificar los acuerdos que este apruebe y no la Secretaría Ejecutiva, como en dicho caso aconteció; sin embargo en el presente asunto de la Ley Electoral y el Reglamento Interior del Instituto Electoral, de manera expresa reservan la atribución de conocer y dictaminar los estudios sobre las solicitudes de plebiscito y referéndum a que hace referencia el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana, a la Comisión de Participación Ciudadana; mientras que la fracción XI de la Ley Electoral,

le otorga la atribución al Presidente del Consejo General de turnar a las Comisión (sic) competente, los asuntos urgentes que así lo requieran, pero no de dictaminar las solicitudes en la materia como en el caso aconteció.

Dado lo anterior, corresponde revocar el punto de acuerdo aprobado por la Autoridad Responsable, para el efecto de que atendiendo al procedimiento previsto en la Ley Electoral Local y la normativa interior del Instituto Electoral y garantizando el derecho de audiencia del inconforme pronuncie en plenitud de jurisdicción la resolución que en derecho corresponda.

...

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Así las cosas, se debe revocar el acto impugnado y remitirse al Consejo General, para que siguiendo el procedimiento respectivo turne a la Comisión de Participación Ciudadana, y en observancia a lo dispuesto en la Ley Electoral local, la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento Interior del propio Instituto Electoral, presente la propuesta de dictamen respectivo en la que se resuelva sobre la solicitud planteada.

...

RESUELVE

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se revoca el Punto de Acuerdo aprobado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia."

Tal como se advierte en la sentencia de mérito, y en apego al marco normativo que rige el procedimiento para el conocimiento y dictaminación de la solicitud de referéndum, esta Comisión es la competente para pronunciarse respecto a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana sobre la solicitud de referéndum constitucional, la cual debe darse en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su recepción, el cual se computa de la siguiente manera:

AGOSTO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18 *	19	20	21	22
23	24	25 **	26	27	28	29
30	31					

* Fecha en que se presentó la solicitud de referéndum constitucional, referida en el antecedente 9 de este punto de acuerdo.

** Fecha de vencimiento en atención al artículo 36, de la Ley de Participación Ciudadana.

Como puede advertirse en la tabla anterior, el plazo para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que debe reunir la solicitud de referéndum constitucional, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana fenece el 25 de agosto de este año.

Cabe señalar que de acuerdo a los antecedentes 9 y 10 de este documento, la solicitud de referéndum constitucional fue presentada el 18 de agosto de 2020, y turnada a esta Comisión el 19 de agosto de la misma anualidad. El artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana establece que la verificación de requisitos legales debe realizarse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, de los cuales dos días ya fueron agotados en los trabajos de recepción, quedando para que la Comisión se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos legales, emitiendo el proyecto de resolución correspondiente, debidamente fundado y motivado, para posteriormente ser discutido y en su caso aprobado por el Consejo General, únicamente tres días hábiles.

Para el debido desahogo de esta primera etapa del procedimiento de la solicitud de referéndum constitucional, relativa a la verificación de requisitos legales, esta Comisión debe practicar las siguientes diligencias:

1. Verificación y captura de los 62,285 registros ciudadanos.
2. Gestiones con el Instituto Nacional Electoral para la firma de convenio con motivo de la compulsión de los registros ciudadanos en la Lista Nominal de Electores.

3. En caso de que se identifiquen registros que no cumplan con los requisitos que exige la Ley de Participación Ciudadana, de acuerdo con el resultado de los trabajos indicados en el inciso a), se llevará a cabo reunión con el Representante Común para garantizar su derecho de audiencia, de conformidad a la sentencia RI-25/2018 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral.
4. Remisión al Instituto Nacional Electoral de los registros ciudadanos verificados y capturados en el formato requerido.
5. Convocar a Reunión de Trabajo para discutir y analizar el dictamen correspondiente.
6. Convocar a Sesión de Comisión para discutir, modificar y/o aprobar en su caso el dictamen correspondiente.
7. Sesión del Consejo General para discutir, modificar y/o aprobar en su caso el dictamen correspondiente.

Asimismo, es importante considerar que la verificación y captura referida en el punto primero de las diligencias mencionadas, implica un estudio y análisis acucioso, por la cantidad de formatos que se acompañan -6,407 formatos oficiales- y que en conjunto contienen 62,285 registros de ciudadanos que deben ser verificados y capturados para posteriormente ser remitidos al Instituto Nacional Electoral para su compulsación en la Lista Nominal de Electores.

En este orden de ideas, resulta imposible material y jurídicamente para la Comisión resolver un asunto de tal relevancia y presentarlo al Consejo General para su posterior aprobación en pleno, esto en los cinco días hábiles que establece la norma, recordando que a la Comisión se le reduce dicho plazo a tres días hábiles.

La imposibilidad se surte porque en tan corto plazo no se podrían practicar con la oportunidad necesaria las diligencias mencionadas para dar cumplimiento a la etapa del procedimiento de referéndum, consistente en la verificación de requisitos legales, que prevé el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana, esto es, resolver dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum constitucional correspondiente, el cumplimiento de los requisitos que refieren los artículos 30, 32, 33 y 39 de la precitada ley.

Para poner en contexto el tiempo requerido para el trabajo operativo que debe realizarse en la captura y verificación de las firmas ciudadanas, se citan los antecedentes 4, 5, 10 y 15 del Dictamen 3 de la Comisión relativo a la

verificación de requisitos legales de la solicitud de plebiscito identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, aprobado por el Consejo General el 8 de febrero de 2019; en donde se puede advertir que el plazo requerido por la autoridad electoral y por el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la verificación, captura y compulsas de los registros ciudadanos que apoyaron dicha solicitud, fueron un total de 31 días hábiles para verificar, capturar y compulsar 18,595 registros.

Actividad	Fecha	Número de días
Fecha en que se recibió la solicitud de plebiscito IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018	11 de octubre de 2018	1
Días transcurridos entre la recepción de la solicitud y la verificación y captura de registros ciudadanos por el IEEBC	12 al 14 octubre de 2018	1
Inicio de la verificación y captura de los registros ciudadanos por el IEEBC	15 al 26 de octubre de 2018	10
Días transcurridos en el envío de la captura de los registros por parte del IEEBC al INE	27 de octubre al 5 de noviembre de 2018	6
Envío de captura por parte del IEEBC al INE	6 de noviembre de 2018	1
Periodo para compulsas por parte del INE	7al 21 de noviembre de 2018	11
Envío del informe con los resultados de la compulsas por parte del INE	22 de noviembre de 2018	1
Total		31 días hábiles

"4. El 11 de octubre de 2018 el C. Jesús Filiberto Rubio Rosas con el carácter de representante común de un grupo de ciudadanos que se ostentan como vecinos en el Estado, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, una solicitud de plebiscito, a la que acompañaron, entre otros documentos, un total de 1,993 (mil novecientos noventa y tres) formatos oficiales en los que se contabilizaron un total de 18,595 (dieciocho mil quinientos noventa y cinco) registros ciudadanos.

En esa misma fecha, la solicitud referida quedó registrada bajo la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018.

5. Del 15 al 19 y del 22 al 26 de octubre de 2018 el Instituto Electoral llevó a cabo la captura y revisión de los registros referidos en el antecedente anterior, a fin de que una vez celebrado el convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral se determine si los registros capturados se encuentran debidamente inscritos en la Lista Nominal de Electores.

En dicho proceso de captura y revisión, se detectó que 9 de los registros presentados por los solicitantes no cumplen con los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana (nombre completo, número de registro de elector, clave de la credencia para votar, firma, mismos que pueden observarse en la tabla siguiente:

No.	Formato	Renglón	Motivo
1	1160	3	Clave de Elector incompleta y sin firma
2	1395	6	Sin nombre, sin OCR y sin Clave de Elector.
3	1395	8	sin nombre, sin OCR, sin Clave de Elector.
4	1399	8	Clave de Elector incompleta, OCR incompleto.
5	1591	6	Sin Clave de Elector.
6	1612	5	Clave de Elector incompleta, sin OCR y sin firma.
7	1642	8	Clave de Elector incompleta y sin firma
8	1667	7	Clave de Elector incompleta y sin firma
9	1679	4	Clave de Elector incompleta y sin firma

Por tanto, el total de registros se redujo a la cantidad de 18,586 (dieciocho mil quinientos ochenta y seis).

Cabe mencionar, que se instrumentaron dos actas circunstanciadas en ejercicio de la función de oficialía electoral: IEEBC/OE/SE/001/11-10-2018 para dar fe de la recepción de la solicitud, e IEEBC/OE/SE/002/15-10-2018 para dar fe del proceso de captura y revisión de los registros contenidos en los formatos oficiales, respectivamente.

10. El 6 de noviembre de 2018 el Consejero Presidente mediante oficio número IEEBC/CGE/2213/2018 remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, un archivo en formato Excel que contiene la información relacionada con cada uno de los 18,586 registros capturados por este Instituto Electoral en relación a la solicitud de plebiscito de mérito, indicando: consecutivo, nombre completo (apellido paterno, materno y nombres), clave de elector y número de OCR (Optical Character Recognition, expresión de lengua inglesa que puede traducirse como Reconocimiento Óptico de Caracteres); con la finalidad de poder llevar a cabo la compulsa de los registros de apoyos ciudadanos acompañados a la solicitud de plebiscito, a efecto de determinar si los registros se encuentran debidamente inscritos en el Listado Nominal de Electores correspondiente al estado de Baja California.

15. El 22 de noviembre de 2018 la Comisión recibió el oficio número IEEBC/CGE/2484/2018 suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual adjunta copia simple de los oficios INE/BC/JLE/VS/3191/2018, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, así como INE/UTVOPL/10649/2018 suscrito por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de los cuales se da respuesta a la petición de este Instituto Electoral relativa a la verificación del apoyo ciudadano de la solicitud de plebiscito precisada en el antecedente 10 del presente dictamen, por medio de un informe que se realizó por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), de acuerdo a la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de octubre de 2018, que asciende a 2,765,615; resultando que, de los 18,586 registros verificados, se detectaron que:

- a) 16,857 Ciudadanos fueron ubicados en el Listado Nominal del Estado de Baja California.
- b) 149 Ciudadanos fueron ubicados en el Padrón Electoral del Estado de Baja California.
- c) 308 Ciudadanos corresponden a otras Entidades del País.
- d) 131 Ciudadanos fueron dados de baja del Padrón Electoral.
- e) 215 Registros no identificados.
- f) 926 Registros repetidos."

Si contrastamos los 18,595 registros ciudadanos que se adjuntaron a la solicitud de plebiscito, con el número de registros que se acompañaron a la solicitud de referéndum constitucional que fue de 62,285, observamos que el número de registros es 3.3 veces mayor, es decir, el volumen de registros ciudadanos a verificar, capturar y compulsar en la solicitud de referéndum constitucional representa un 335% más, con respecto a la solicitud de plebiscito.

Solicitud	Número de Registros Ciudadanos	Días requeridos (Verificación, captura y compulsar Registros Ciudadanos)
Plebiscito IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018	18,595	31 días hábiles

Solicitud	Número de Registros Ciudadanos	% Diferencia Registros Ciudadanos
Plebiscito IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018	18,595	335%
Referéndum Constitucional IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020	62,285	

Solicitud	Días requeridos (Verificación, captura y compulsas Registros Ciudadanos)	Días estimados (Verificación, captura y compulsas Registros Ciudadanos)
Plebiscito IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018	31 días hábiles	
Referéndum Constitucional IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020		93 días hábiles

La verificación de requisitos de la solicitud de plebiscito, resulta de interés para el caso que nos ocupa, toda vez, que el proceso de verificación, captura y compulsas de los registros ciudadanos tanto para un plebiscito, como para un referéndum, son iguales, es decir, se requieren de los mismos pasos y acciones por parte de esta autoridad electoral y del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo esta verificación.

Es en este sentido que resulta necesario llevar a cabo la ampliación del plazo previsto en el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana, en relación con el numeral 50, inciso a), de la Ley en comento, a efecto de resolver el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30, 32 y 39, de la citada Ley.

En consecuencia, si bien se estima un plazo de 93 días hábiles para llevar a cabo la verificación, captura y compulsas de los registros ciudadanos de la solicitud de referéndum constitucional de acuerdo al cálculo indicado en la tabla visible líneas arriba; sin embargo, en aras de desahogar los procedimientos conducentes en el menor tiempo posible, e inclusive tomando en consideración la pandemia por el COVID-19 por la que aún estamos atravesando, debido a la cual aplicaremos las medidas de sanidad correspondientes, **se propone que el plazo se amplíe hasta el día 03 de noviembre de 2020.**

VII. No pasa desapercibido para la Comisión, que en el contenido de la solicitud de referéndum constitucional que se da cuenta en el antecedente 9 de este punto de acuerdo, se observa que los solicitantes pretenden presentar dentro del plazo ampliado referido en el antecedente 8 de este punto de acuerdo y hasta su vencimiento, más firmas de apoyo ciudadano, con la intención de que estas se sumen a los registros ciudadanos recibidos en fecha 18 de agosto de 2020.

"...

De lo expuesto surge la necesidad de que como ciudadanos nos protejamos del riesgo de contagio del coronavirus, que no bajemos la guardia y que cuidemos a nuestros grupos vulnerables, incluso debemos cuidar a los cientos de ciudadanos que se trasladaran de las ciudades de Ensenada, Rosarito, Tijuana, Tecate, con la encomienda de viajar a la ciudad de Mexicali, a efecto de entregar sus respectivas firmas y ejercer su derecho de participación ciudadana.

Ante ello, el día de hoy presentaremos ante este honorable IEEBC solicitud de referéndum acompañado de las firmas anteriormente mencionadas, que fueron entregadas por miles de ciudadanos, a efecto de facilitar el trabajo y seguridad del personal del Instituto, como para evitar mayores tumultos de ciudadanos, considerando que seguiremos recibiendo firmas ciudadanas, en el periodo ampliado comprendido del 19 de agosto de 2020, hasta el vencimiento de los 30 días hábiles adicionales otorgados para entregar firmas del presente referéndum, por lo que a su vez los promoventes del referéndum estaremos presentando en esa misma dinámica más firmas ante este IEEBC, para que se sumen a las anexas al presente escrito y se integren al cómputo final dentro del mencionado plazo concedido, todo esto considerando las medidas de seguridad y de sana distancia dictadas por las diversas autoridades de salud.

..."

De conformidad al procedimiento que establece la Ley de Participación Ciudadana en sus numerales 29, 30, 32, 35, 36, 44 y 48, se reconocen los plazos, requisitos y un procedimiento constituido por tres momentos procedimentales para determinar la procedencia o improcedencia de una solicitud de referéndum, que se constituyen de la forma siguiente:

- 1) Validación de los requisitos objetivos de la solicitud de referéndum;
- 2) Determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, consistente en la trascendencia de la norma o normas, y
- 3) Acordar la declaración de la procedencia o improcedencia de la solicitud.

El primer momento o etapa del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 y 30 de la Ley de Participación Ciudadana, inicia con la presentación de la solicitud junto con los formatos que contienen los apoyos de la ciudadanía, es decir, en la norma se prevé que esta presentación se realice en un solo acto y no de manera fraccionada o en momentos distintos, ni futuros. Lo anterior, toda vez que con el acto de presentación de la solicitud y sus respectivas firmas de apoyo, se activa la primera etapa del procedimiento, y con ello la serie de diligencias por parte de esta Comisión, precisadas en el considerando VI de este punto de acuerdo.

En todo caso la ampliación del plazo aprobado por este órgano electoral, referido en el antecedente 8 de este punto de acuerdo, tiene que ver con el acto de la presentación de la solicitud debido a la pandemia por el COVID-19 a la que aún en estos momentos estamos haciendo frente, y no para utilizar esta ampliación para recabar más formatos con registros de apoyos y que estos se sumen a los ya presentados junto con la solicitud el 18 de agosto de 2020.

El recibir en fechas futuras dentro del plazo precisado en el párrafo anterior, como pretenden las y los solicitantes, pondría en riesgo, la certeza y seguridad jurídica que debe existir en las etapas que constituyen el procedimiento de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana para determinar la procedencia o improcedencia de una solicitud de referéndum. Toda vez que de conformidad a lo señalado en el considerando VI de este punto de acuerdo, la primera etapa del procedimiento de la solicitud de referéndum relativa a la verificación de requisitos consiste precisamente en tomar en consideración el universo de firmas presentadas por el representante común de las y los solicitantes, proceder a su verificación y captura por esta autoridad electoral, para posteriormente remitirlas al Instituto Nacional Electoral para su compulsación en la Lista Nominal de Electores; por lo que, el recibir firmas en diversos momentos futuros afectaría el debido cumplimiento de esta etapa, y por tanto, el retraso en el tratamiento y desahogo de las subsecuentes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se someten a la consideración de este Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la ampliación del plazo establecido en el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana, hasta por 45 días hábiles contados a partir del día 26 de agosto de 2020, concluyendo a más tardar el día 3 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO. Los registros ciudadanos que serán considerados para apoyar la solicitud de referéndum constitucional identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020, serán los entregados el 18 de agosto de 2020, por tanto, las firmas que se presenten en fechas posteriores, no se tomarán en consideración para estos efectos de conformidad con el considerando VII del presente punto de acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido del presente acuerdo al representante común acreditado en la solicitud de referéndum constitucional radicada en el expediente **IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Publíquese el proemio y los puntos del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana.

QUINTO. Publíquese el presente dictamen en el portal de internet institucional, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes de su aprobación por el Consejo General.

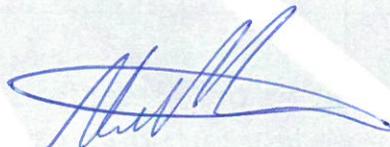
Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General, al día veintiuno del mes de agosto del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE
"POR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES"

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN CÍVICA



C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
PRESIDENTA



C. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL



C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL



C. LUIS ALFONSO TREVIÑO CUEVA
SECRETARIO TÉCNICO